Santiago, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Vistos:

Del fallo de casación que precede, se reiteran sus motivos cuarto a octavo.

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de su considerando octavo, que se suprime.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

PRIMERO: Que, la indemnización del daño producido y la acción para hacerla efectiva, de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, compromete el interés público y aspectos de justicia material, que tienen como objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país y la interpretación de las normas de Derecho Internacional consideradas ius cogens por la comunidad jurídica internacional. Dichas normas deben tener aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno, a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios, dando cumplimiento de este modo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

SEGUNDO: Que, una vez zanjado lo anterior, y para los efectos de la determinación del daño reclamado, es conveniente tener en cuenta que el daño moral consiste en la lesión o agravio, efectuado culpable o dolosamente, a un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona y que es

PXZCXCCHTHH

imputable a otro. Esta particularidad hace que no puedan aplicarse al momento de precisar su existencia y entidad, las mismas reglas utilizadas para la determinación de daños materiales, pues en tal evento se trata de una alteración externa y fácilmente perceptible, lo que no acontece en el plano subjetivo. Como lo ha señalado anteriormente esta Corte, entre otros, en el pronunciamiento Rol N° 17.842-2019, de fecha 11 de octubre de 2019, el menoscabo moral, por su índole netamente subjetiva y porque su fundamento arranca de la propia naturaleza afectiva del ser humano, no es, sin duda, de orden puramente económico y no implica, en consecuencia, un deterioro real en el patrimonio de quien lo sufre, susceptible de prueba y de determinación directa, por lo que queda enteramente entregado a la regulación prudencial de los jueces de instancia, tomando en consideración aspectos como las circunstancias en que se produjo y todas aquellas que influyeron en la intensidad del dolor y sufrimiento experimentado.

TERCERO: Que en este entendido, acreditados como han sido los hechos denunciados, el contexto en que se perpetraron y la participación culpable y penada por la ley de los agentes del Estado que intervinieron, surge la efectividad del padecimiento del daño moral, de manera que el Estado debe reparar ese detrimento, por el hecho de sus agentes, cuya determinación concierne a la prudencia del tribunal, y no podría ser de otro modo porque materialmente es difícil, sino imposible, medir con exactitud la intensidad del sufrimiento que provocaron la detención, torturas y apremios ilegítimos a Jorge Hilario Alvarado Espinoza.

CUARTO: Que apreciando las probanzas rendidas, relacionadas en el considerando sexto del fallo que se revisa se determina prudencialmente la indemnización de ese padecimiento en la suma de $ 75.000.000 (setenta y cinco millones de pesos).

PXZCXCCHTHH

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 10, 40 y 425 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 6, 38 y 19 numerales 22 y 24 de la Constitución Política de la República y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se decide:

Se confirma la sentencia apelada de ocho de mayo de dos mil veinte, con declaración que el Fisco de Chile queda condenado a pagar la suma $ 75.000.000 (setenta y cinco millones de pesos) al demandante Jorge Hilario Alvarado Espinoza, como resarcimiento del daño moral demandado.

No se condena en costas al demandado por no haber sido completamente vencido.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Brito.

Rol N° 14.622-2021.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y Sra. María Teresa Letelier R. No firman los Ministros Sres. Valderrama y Dahm, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos con feriado legal.

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ
MINISTRO
Fecha: 16/11/2022 10:46:17

LEOPOLDO ANDRES LLANOS SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 16/11/2022 10:46:18

PXZCXCCHTHH

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER
RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 16/11/2022 10:46:18

PXZCXCCHTHH

En Santiago, a dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

PXZCXCCHTHH